



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 481/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al apreciar la producción de daños eventualmente causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias], estando legitimado para remitirla el Alcalde de la Administración actuante.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 13 de mayo de 2008, cuando transitaba por la calle El Juego (...), sufrió una caída ocasionada por la existencia de un hueco en la acera, debido a la ausencia de una tapa de registro, causándole policontusiones, siendo la más grave una en el tórax. Por ello, solicita ser resarcida por la pertinente indemnización.

4. En el análisis jurídico a efectuar es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el

* **PONENTE:** Sr Lazcano Acedo.

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, así como la ordenación del referido servicio municipal, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, presentado el día 28 de mayo de 2008, habiéndose tramitado de conformidad con su regulación legal y reglamentaria, particularmente en su fase instructora.

Finalmente, el 27 de agosto de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido hace años el plazo resolutorio sin justificación para ello. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio establecido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando existente nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, debiéndose el accidente al actuar administrativo.

2. El hecho lesivo está acreditado, en su consistencia, causa y efectos, mediante declaración del testigo presencial del accidente, quien la acompañaba en el momento del suceso.

Tal testimonio es razonable y conteste con los hechos alegados, aun siendo realizado por el hijo de la interesada, estando además corroborado por los informes obrantes en el expediente, según los cuales la tapa de registro efectivamente faltaba en la acera, ocasionando esta circunstancia el accidente; tal registro pertenecía a establecimientos situados en la zona.

Además, las lesiones alegadas se acreditan por la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, en relación con las funciones de control de la vía, en orden a que sus diferentes elementos estén en las

condiciones exigibles para el uso propio y seguro, especialmente las zonas peatonales, como son las aceras, sin que constituyan sus deficiencias fuente de riesgo para los usuarios, cual aquí constatatadamente ha sucedido.

4. Por tanto, en efecto, hay relación causal entre tal funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo exigible responsabilidad a la Administración gestora porque el accidente se debe a su inadecuada actuación. Sin embargo, esta responsabilidad se considera que no es plena, habida cuenta que, ocurriendo el hecho lesivo a mediodía, según el testigo, y estando el hueco en la acera, según las fotos adjuntadas al escrito de reclamación, en una zona llana y recta de la misma el defecto, aunque indebido y no esperable, es visible con un deambular efectuado con una atención exigible al peatón, máxime dadas sus características, por lo que ha de considerarse que concurre concausa imputable a la afectada en la producción de la caída, en una proporción de incidencia al menos idéntica al actuar administrativo.

5. Por eso, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo declarar el derecho indemnizatorio en parte, e indemnizar a la interesada en el 50% de la cuantía propuesta por la Administración, determinada ajustadamente, en principio, en función de las lesiones producidas y su pertinente valoración a este fin.

No obstante, la cuantía resultante ha de actualizarse, como admite el Instructor, al momento de resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante según se justifica en el Fundamento III.4 y 5.